

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 31 10 004 2022 00212 00
Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ C.C. 70.954.333
Demandada:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS C.C.
Decisión:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho.

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica	Admisorio de demanda
Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Anexos remitidos al correo electrónico	1. Demanda 2. Anexos 3. Subsanción 4. Auto admisorio de la demanda
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme a la norma en cita, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA
jbr

Constancia secretarial:

Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	29 de junio de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	30,01,05,06,07 de julio de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	07 de julio de 2022

JUAN DAVID BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Medellín, 19 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1614
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00212 00
Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ C.C. 70.954.333
Demandada:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS C.C.
Decisión:	ADMITE DEMANDA – decreta estudio sociofamiliar.

Por reparto ordinario de proceso correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ contra ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS como representante legal del menor de edad J.S.P., misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advirtiendo el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR por parte del

asistente social de este Despacho, con el fin de escuchar la opinión del menor de edad sobre las pretensiones de la demanda para ser tomada en cuenta en este proceso y determinar las actuales condiciones en las que se desarrolla su vida actualmente.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por LUIS ALEJANDRO SANTA GÓMEZ contra ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS como representante legal del menor de edad J.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a ÁNGELA MARÍA PÉREZ CEBALLOS, y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10)** días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General del Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además se le deberá especificar el término dentro del cual debe remitir ese mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso)

De no recibirse mensaje de la demandada durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificada, a partir del envío de esta acta se comenzará a contar el término del traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y remitir las constancias de remisiones realizadas.

TERCERO: DECRETAR INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de escuchar la opinión del menor de edad sobre las pretensiones de la demanda para ser tomada en cuenta en este proceso y determinar las actuales condiciones en las que se desarrolla su vida actualmente.

La cual deberá realizarse una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de los menores de edad (numeral 11, art 82 del CIA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR